**EXP. N.° 00862-2009-PHD/TC**

**LIMA**

**BACILIANO NEMECIO**

**SERMEÑO HUARCAYA**

**SENTENCIA  DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

           En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baciliano Nemecio Sermeño Huarcaya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 11 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital del Santiago de Surco, solicitando la entrega de todos los documentos que tengan vinculación con las cobranzas coactivas de las que viene siendo objeto.

Sustenta su demanda expresando que a través de Resolución de Alcaldía N.º 239-2008-RASS se desestimó la impugnación formulada contra la Carta N.º 586-2008-SG-MSS, que, a su vez, le denegó dicha información sobre la base de lo establecido en la Ordenanza Municipal N.º 069-MSS, que regula las costas y gastos en el procedimiento de cobranza coactiva, a pesar de ser una norma de inferior jerarquía a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806. Asimismo, aduce que dicha información es de carácter público y no afecta la seguridad nacional, ni la intimidad de terceros.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda señalando que mediante la aludida carta se le comunicó que conforme al artículo 2º del Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, dicha solicitud no podía ser atendida; y que, en todo caso, tiene el derecho a acceder a ella, en virtud de lo establecido por el artículo 160º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Asimismo indica que, en realidad, lo que persigue el demandante es eludir el pago del 0.15% de la UIT por copia certificada establecido en la Ordenanza N.º 069-MSS, que es el arancel que corresponde pagar por las copias certificadas.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda considerando que la comuna emplazada ha manifestado que entregará dicha información cuando se cancelen los derechos correspondientes.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1.      La controversia radica en determinar si, tal como ha sido expuesto por el demandante, la Municipalidad emplazada se ha negado injustificadamente a proporcionarle la información a que alude en su demanda, y que guarda relación con el procedimiento coactivo del que es objeto.

2.      De autos fluye que con fecha 4 de abril de 2008, el demandante solicitó copias simples de las Resoluciones de Determinación que se le viene ejecutando de manera coactiva referidas a los años 2005, 2006 y 2007. Si bien en un primer momento, mediante la Carta N.º 586-2008-SG-MSS se desestimó dicha solicitud, aquella fue derivada a la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva.

3.      Contra lo indicado en dicha carta, el recurrente interpuso recurso de apelación. Sin embargo, dicha impugnación fue desestimada a través de la Resolución de Alcaldía N.º 239-2008-RASS, indicándose que se trata de documentos referidos a un procedimiento de cobranza coactiva y no a uno administrativo, y porque, además, se debe cancelar de manera previa los derechos correspondientes previstos en la Ordenanza N.º 69-MSS. No obstante, es pertinente advertir que no aparece en autos que la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva se haya pronunciado respecto de dicha solicitud.

4.      A juicio de este Tribunal, en la medida que no se ha canalizado dicha solicitud, aún a pesar de lo establecido por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el error en la calificación del escrito presentado por el administrado no será obstáculo para su recalificación y consecuente tramitación, bajo el argumento de que no se han cancelado los derechos correspondientes, corresponde estimar la pretensión del demandante, *máxime* cuando la información requerida resulta necesaria para la salvaguarda de sus propios intereses, y tal omisión le genera una situación de indefensión inaceptable. Así, por ejemplo, sin dicha documentación el demandante se encontraría imposibilitado de formular una queja ante el Tribunal Fiscal debido a una eventual irregularidad en el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que no tendría forma de acreditar que se le ha iniciado uno.

5.      En efecto, conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información presentada por el demandante (fojas 2), éste no ha solicitado copias certificadas sino simples, razón por la cual, resulta a todas luces incoherente que se supedite dicha entrega al pago de un derecho por la obtención de copias certificadas, más aún cuando dicha solicitud ha sido elaborada a través de un formulario proporcionado por la propia comuna emplazada (fojas 2) en el que figuran ambas opciones –esto es, por copias simples o certificadas, dependiendo de lo que se pretenda– y claramente se ha optado por una de ellas.

6.      Por tanto, advirtiéndose que la razón por la cual no se han entregado copias simples de la documentación obedece a que no se han cancelado los derechos por copias certificadas, que no han sido las elegidas por el actor, corresponde declarar fundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1.      Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos, porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

2.      Ordenar que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco proporcione a don Baciliano Nemecio Sermeño Huarcaya la información solicitada y relacionada con el procedimiento de ejecución coactiva del que es objeto, previo pago del costo real que ello suponga.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**ETO CRUZ**